

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DEERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**EL MACHISMO: UNA MIRADA A SUS ORÍGENES Y
LOS SENDEROS QUE CONDUCEN A LAS
MOTIVACIONES DEL FEMINICIDIO**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL EN DERECHO

AUTOR:

HIDENARI BALTAZAR CARBAJAL VELAZCO

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6046-1296

ASESOR:

MG. MARCO HERNÁN PANTIGOZO LOAIZA

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6616-0689

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL

LIMA, PERÚ

ABRIL, 2021

INDICE

Carátula	
Hoja en blanco (no se enumera)	
Resumen	II
Palabras clave	
Abstract	III
Keywords	
Tabla de Contenidos.....	IV
I. Introducción.....	1
II. Antecedentes nacionales e internacionales	3
III. Desarrollo del tema (Bases teóricas)	9
3.1. Doctrina.....	9
3.2. Legislación.....	35
3.3. Jurisprudencia.....	42
3.4. Tratados.....	44
IV. Conclusiones.....	45
V. Aporte de la investigación.....	47
VI. Recomendaciones	47
Referencias bibliográficas.....	49

Resumen

El presente trabajo busca describir el origen histórico del machismo, y las motivaciones que conducen al feminicidio y su conceptualización inacabada frente a la aplicación procesal judicial, desde un ámbito global y local; que no logran detener los asesinatos de mujeres en el Perú. La metodología empleada, ha sido la revisión documental y el análisis de la misma; lo que ha permitido tener una óptica general del tema abordado. Las conclusiones, nos dejan un sabor amargo, por el descubrimiento de las necesidades no satisfechas de la población; la cual nos alerta, que existe, la urgente necesidad de visibilizar la precaria posición de la mujer frente al varón en el contexto de una sociedad machista, que exsuda discriminación y violencia. El fin, es la continua búsqueda de un tipo penal, que defina correctamente el feminicidio y el diseño de políticas públicas adecuadas, procurando que los derechos fundamentales de la mujer sean garantizados en su totalidad; el mismo no se reduce a la disponibilidad de normas penales; sino, del constante perfeccionamiento de la misma, y la transformación de las malas prácticas culturales tradicionales, hacia un estado de tolerancia e igualdad de género; lo que debe fortalecerse para lograr que la mujer cumpla el rol que le corresponde en la sociedad junto a sus pares varones.

Palabras clave: Feminicidio, genero, machismo, violencia

Abstract

This work seeks to describe the historical origin of machismo, and the motivations that lead to femicide and its unfinished conceptualization in the face of judicial procedural application, from a global and local scope; that fail to stop the murders of women in Peru. The methodology used has been the documentary review and its analysis; which has allowed having a general perspective of the subject addressed. The conclusions leave us with a bitter taste, due to the discovery of the unmet needs of the population; which alerts us that there is the urgent need to make visible the precarious position of women compared to men in the context of a sexist society, which exudes discrimination and violence. The aim is the continuous search for a criminal offense, which correctly defines femicide and the design of appropriate public policies, ensuring that the fundamental rights of women are guaranteed in their entirety; it is not reduced to the availability of penal norms; rather, the constant improvement of it, and the transformation of bad traditional cultural practices, towards a state of tolerance and gender equality; This must be strengthened to ensure that women fulfil their rightful role in society alongside their male counterparts.

Keywords: Femicide, gender, machismo, violence

Tabla de Contenidos

- Tabla N° 3.1: tabla que identifica la tipificación de la norma por país.

I. Introducción

Los derechos fundamentales plasmados en los primeros artículos de nuestra Constitución Política del Estado, conocidos también como principio y valores, están concebidos como primordiales para garantizar la vida y la seguridad de todas las personas que integran nuestra Nación. Sin embargo, en toda sociedad y en particular la peruana, existen problemáticas que afectan sistemáticamente a la población femenina que deben ser protegidas del alcance de una violencia que pervive en el entorno de todos los grupos sociales.

Es por eso que dentro de un sistema patriarcal y machista, las mujeres vienen sufriendo discriminación y marginación; sus derechos son disminuidos y vulnerados por el varón, y en el caso más extremo, llegando al feminicidio; el cual es según el Código Penal Peruano, la violencia más extrema que el hombre comete contra una mujer; esta violencia se basa en una estructura social jerarquizada y con estereotipos de género, que le dan una posición de subordinación a la mujer frente al varón, en una estructura social violenta donde el hombre es el que tiene el poder. Esta realidad nos impulsa a realizar esta investigación, con el objetivo de buscar contribuir al estudio de este problema que persiste, pese a los notables y significativos cambios en la organización social actual.

Por lo tanto, se busca determinar los orígenes de este grave problema; desde que empezó a ser visibilizado y, positivizado, primero en la comunidad internacional a través de convenios internacionales y finalmente formalizado en la normativa nacional. Se intenta también hallar nuevas fórmulas para afianzar políticas nacionales y acciones jurídico legales para enfrentar el feminicidio con mayor solidez. De esta manera, se realizará un estudio a nivel global y local para comprender y contribuir en los estudios desde el enfoque de la ciencia política respecto de la violencia contra las mujeres. Se revisarán y analizarán diversas fuentes de

información de carácter histórico, cultural y religioso que lleven a debate y permitan discusiones para conceptualizar el feminicidio.

La importancia de esta investigación, radica en la revalorización de las “motivaciones del feminicidio” propuestas por las doctrinarias Diana Russell y Jane Caputi, (1990); las cuales nos conduce a formular la idea de que “el machismo; es una expresión que sintetiza de manera perversa, las prácticas sociales y culturales estructuradas en una sociedad, en la cual los varones han sometido a las mujeres, restándoles sus derechos humanos naturales. Desde aquí, consideramos firmemente, que el machismo, es una figura en la cual están subsumidas las “motivaciones del feminicidio” propuestas por Russell y Caputi; por lo que la figura del machismo, debe ser, de manera gradual, positivizado en el tipo penal de feminicidio.

En función de esta propuesta, abordamos el siguiente trabajo, iniciando por la introducción, el cual debe describir de forma general la problemática del machismo, sus variaciones y las motivaciones que conducen al feminicidio. Asimismo, consideraremos los antecedentes, nacionales e internacionales para profundizar en el tema; pasando luego al desarrollar las bases teóricas, que aborda la doctrina, la legislación nacional e internacional; la jurisprudencia y los tratados. Se presentarán también las conclusiones; en este capítulo se desarrollará un análisis crítico y reflexivo sobre la problemática estudiada. Igualmente se formulará el aporte de la investigación. Asimismo, se realizan algunas recomendaciones a las autoridades pertinentes y en general. Finalmente, se incluirán las Referencias Bibliográficas consultadas.

II. Antecedentes nacionales e internacionales

2.1.Nacionales:

Zevallos M. (2020), En su tesis *“El patriarcado se resiste: Análisis crítico de las políticas de violencia de género en Perú en el periodo 2011 - 2020”*; llega a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, se propone analizar las posturas de las instancias gubernamentales respecto a la agenda política sobre violencia de género en el Perú, en el espacio temporal comprendido entre los años 2011 al 2020

Para ello, considera tres categorías respecto al tema en cuestión. La primera de carácter normativo, entre políticas públicas, normas, planes y programas. La segunda, tres debates parlamentarios, y la tercera el manifiesto público del movimiento feminista y de organizaciones reconocidas por su lucha en Perú para erradicar la violencia de género.

Encontró que, las mayores variaciones entre las posturas analizadas, se basan en que, si se considera el eje de género o no, para definir el problema y sus causas. Detectando cuatro marcos interpretativos: i) La violencia no tiene género, que se refiere a la “inseguridad ciudadana y violencia en general”. No existen razones suficientes para elaborar normas, planes o políticas que estén dirigidas específicamente a la violencia contra las mujeres. ii) La violencia doméstica que viene a tratar la “violencia en entorno familiar, desempleo”. Son las que predominan en los discursos y en las Políticas Públicas de Violencia de Género. iii) La violencia contra las mujeres que es la “desigualdad de género, violencia en espacios públicos y privados”. Son las que predominan en los discursos y en las Políticas Públicas de Violencia

de Género. iv) La violencia de género trata sobre la “discriminación estructural en contra de las mujeres, y la estructura del estado patriarcal” está posicionado con un discurso oficial.

Dentro de las posturas de la violencia de género señaló; que es un problema que tiene como causa principal, las desiguales relaciones de poder que existen en la sociedad, la discriminación y los estereotipos de género que genera conflictos en los discursos y el posicionamiento; mientras otros quedan excluidos o marginados del proceso del desarrollo de las Políticas Públicas.

Además, se encuentran los y las congresistas donde ponen en duda la necesidad de tener normas específicas para sancionar la violencia contra las mujeres, considerando que agravar las penas en los casos de violencia contra las mujeres, o feminicidio, podría ser calificado inconstitucional y discriminatorio en menoscabo del hombre, al aprobar una norma que valora más la vida de una mujer que la de un hombre. Asimismo; señala que los actores políticos conservadores al hablar de violencia de género, generan de por sí una gran resistencia incluso al término género, la cual se ha ido agravando especialmente en los últimos años debido a la aparición de la llamada “ideología de género”, la forma en que se ha interpretado esta ideología ha generado un rechazo generalizado.

La conclusión a la que llega la presente investigación es que la estructura patriarcal del Estado, sus normas, instituciones, procedimientos (políticas públicas), no cumplen con las perspectivas de detener los Feminicidios y Violencia de Género, mientras los actores no tengan claridad sobre los temas, y la objetividad para afrontar se sigue estancado en plantear alternativas con visión a la solución de los problemas.

Las conclusiones a las que arriba Zevallos, es la visibilización de un problema mayor; lo que tenemos en la lectura precedente son diferentes enfoques que provienen de los actores con diversas concepciones del problema, esto es un escollo que dificulta la programación de planes que frenen la violencia contra la mujer, porque es fundamental que las políticas públicas con enfoque de género salgan del tintero y no se queden solo en temas de debate; y, que esta sea orientada a la acción integral para luchar contra la violencia hacia la mujer. Es necesario el compromiso del conjunto de actores estatales, políticos y sociales a fin de acabar con la desigualdad de género y compensar al mismo tiempo la inequidad existente entre hombres y mujeres.

Huayhuarina E., (2019) en su tesis titulada *“Análisis de la estrategia de prevención y promoción frente a la violencia familiar y violencia contra la mujer con énfasis en la población de varones, implementada por el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual en los Centros Emergencia Mujer de los distritos de Surco y la Molina”*, realiza un estudio y análisis de una estrategia desarrollada por el Centro de Emergencia Mujer – CEM, con sede en los distritos de La Molina y Surco, en donde este órgano dependiente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, presta servicios multidisciplinarios, realiza acciones de prevención y busca la construcción de relaciones igualitarias para hombres y mujeres, involucrando en este proyecto exclusivamente a varones en la prevención de la violencia de género; descubrió además que esta estrategia es única a nivel nacional y asegura que se evidenció la valoración positiva de la estrategia por parte de los actores involucrados; sin embargo refiere también que la estrategia se encuentra en una fase inicial y propone la incorporación de indicadores de acción de difusión masiva y monitoreo a lo largo de su implementación a fin de afinar las estrategias y detalles que

conlleven al aspecto formativo del operador para fortalecer la intervención. Por otro lado, el investigador refiere que no se evidencia aún, un claro compromiso por parte del personal comprometido, esto se encuentra reflejado en su documentación técnica.

“...En primer lugar, se aprecia una ausencia de documentos accesibles en su página; el portal de transparencia no muestra documentación relacionada al tema de la prevención, lo cual demuestra que aún se encuentra en una fase de estudio o piloto para el desarrollo de sus actividades. Y, en segundo lugar, los documentos no muestran intervenciones claras respecto al tema de la prevención de la violencia familiar (...), descuidando así uno de los principales agentes de cambio para esta problemática” p.123

Huayhuarina, sugiere que se brinde una adecuada capacitación a los operadores, que no abarque solo el aspecto cognitivo, sino también en el aspecto personal y subjetivo para evitar los sesgos o prejuicios durante la intervención.

Finaliza su investigación recomendando que, *“el trabajo de masculinidades no se puede reducir solo a actores varones, sino de manera integral, tanto a varones como a mujeres, ya que en esta diada es donde se consolidan los estereotipos de género”*.

2.2.Internacionales

Suco J. (2015-2016) con su tesis *“El Femicidio en el Ecuador”* trata de establecer los diferentes tipos y las diferentes modalidades de violencia, que conllevan al asesinato de las mujeres por el simple hecho de serlo, a la vez intenta demostrar que existen vacíos legales en el Código Orgánico Integral Penal porque no se consideran los suficientes agravantes para sancionar al feminicida, sostiene además que no se contemplaron los Tratados Internacionales para elaborar el Código. Declara por otro lado que, el feminicidio es el reflejo de la conducta

de una sociedad en donde los conflictos se resuelven de forma violenta. En Guayaquil se muestra que gran parte de los homicidios de mujeres registrados son en realidad feminicidios; por lo que se hace palpable que la mujer en Guayaquil no está exenta de sufrir violencia al interior de su hogar o en los espacios públicos. Por otro lado, manifiesta que, Ecuador pese a ser parte en los tratados internacionales de protección a la mujer, donde los Estados se comprometen a garantizar a las mujeres una vida sin miedo y libre de violencia; esto no se ha cumplido. Por estas razones, propone como objetivo general que se debe reformar el artículo 142 de Código Orgánico Integral Penal para incluir más agravantes al tipo penal que especifica el feminicidio.

Finalmente concluye, su estudio realizado en la ciudad de Guayaquil, afirmando que:

1. Uno de los principales problemas que tiene su sociedad viene encaminada desde la familia, al educar a los niños en ciertas actividades, como limpiar la casa, lavar los platos, cocinar, son actividades explícitas de la mujer (de la mamá o de la hermana).
2. Las mujeres carecen de un trato igualitario.
3. Las lógicas que en ellas subyacen, están relacionadas por la discriminación cotidiana que se expresa mediante las violencias ocultas o explícitas que viven en todos los espacios que transitan y sobre todo por aquella que es ejercida en la familia por la pareja, padres, hermanos, abuelos, tíos, etc., en sus distintas expresiones: física, psicológica, sexual, patrimonial, económica.
4. El asesinato de mujeres, no sólo se da por parte de su pareja, marido, esposo o conviviente, sino que el principal daño es el hecho de ser mujer; su condición de mujer la pone en riesgo

de ser violentada en los diferentes ámbitos y espacios en que tiene que desenvolverse, sea este en el ámbito laboral, educacional, etc.

5. Las mujeres callan las violencias que les suceden, porque creen que las cosas cambiarán en un futuro, por ende, no cuentan las agresiones que sufren.

Cabezas M. (2019), profundizando en la problemática del feminicidio, en su investigación *“La difusión mediática del femicidio y su aporte a la formación académica de los estudiantes de la carrera de comunicación social de la Universidad de Guayaquil”*, lo califica como un fenómeno social complejo y considera que su propagación es desmesurada y que su tratamiento no está siendo atendido con la debida relevancia, y, considera que es una de las principales problemáticas sociales en Ecuador. A pesar de su tipificación en el Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, los casos de feminicidio han aumentado. Con ello, quiere poner en tela de juicio la ineficacia de las políticas públicas implementadas por parte del Estado con participación de las instituciones privadas y colectivos comprometidos en la prevención de este delito. Agrega que, en los últimos 10 años el feminicidio se ha posicionado como la principal causa de muerte de las mujeres ecuatorianas. Por otro lado, concluye que los medios de comunicación tratan la noticia del feminicidio, como mediática y su difusión está supeditada al interés público que atraen, por lo mismo, se transgrede el desarrollo de las noticias; lo que no orienta al público a un conocimiento serio del tema y concientice acerca de la gravedad de la problemática.

Cabezas, enciende las alarmas y nos dice que, el feminicidio es la principal causa de muerte de las mujeres ecuatorianas; la permisibilidad del Estado a conductas misóginas y machistas en su sociedad, nos demuestran que el machismo está naturalizado y urgen medidas públicas inmediatas, así como legislar en el tema de feminicidio.

III. Desarrollo del tema (Bases teóricas)

3.1. Bases teóricas

3.1.1. Concepto de feminicidio

El artículo 108-B del Código Penal, define el feminicidio como “*el homicidio de una mujer por su condición de tal*”, es decir, por el hecho de ser mujer. Es el acto último y más grave de violencia contra las mujeres producto del fracaso de los intentos de someterlas y controlarlas.

Según el programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de Perú, se entiende por feminicidio, al asesinato de mujeres que se vinculan con situaciones de violencia familiar, violencia sexual, discriminación, hostigamiento o conflictos armados, en cuya base está la discriminación de género. Puede darse, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 1, entiende por violencia contra las mujeres:

” (...) *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...*”.

Asimismo, Diana Russell, junto a Jane Caputi (1990), en su artículo “*Speaking the Unspeakable*”, (Decir lo indecible), plantean el concepto de femicidio como: “*Es el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o por un sentido de propiedad sobre las mujeres. Es el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres*”.

3.1.2. Evolución histórica

Galeote, T. (2017), en su artículo “De filósofos que no amaban a las mujeres”, publicado en “nueva tribuna.es”, nos dice que, la filosofía, sabiduría primera que se ocupa de estudiar las primeras causas y los primeros principios de la realidad, tiene en Aristóteles el principal referente de pensamiento que influirá durante los siglos posteriores en la sociedad occidental. El hecho de que la dominación sexual preceda a la dominación de clases se encuentre explícito e implícito en la filosofía aristotélica. Según el filósofo, la hembra, debido a cierta incapacidad de confeccionar nutrientes en forma de semen, es un hombre incompleto. En cambio, el macho aporta a la generación la forma, o principio del movimiento, mientras que la hembra proporciona sólo el cuerpo. Así pues, considera al macho activo, causante del movimiento y a la hembra pasiva; sólo puesta en movimiento por el hombre. Aristóteles teorizó, la inferioridad física, intelectual y moral de las mujeres: “Parecen hombres, son casi hombres, pero son tan inferiores que ni siquiera son capaces de reproducir a la especie; quienes engendran los hijos son los varones”, (...). “son meras vasijas vacías del recipiente del semen creador”. Aristóteles argumenta, además de la inferioridad biológica de la mujer, la sujeción al hombre por su inferioridad psicológica y moral. (...) Las funciones del gobernante y del gobernado pueden ser intercambiables, pero en el matrimonio la diferencia entre marido y mujer es permanente; no hay posibilidad de intercambio, ya que a pesar de que los hombres son animales racionales; la naturaleza establece, desde el nacimiento, las diferencias biológicas e intelectuales entre los sexos. El marido ha de dirigir a su mujer de forma constitucional, es decir, escuchando lo que ésta quiera expresar, pero como una cosa es ser gobernante y otra gobernado, del mismo modo debían establecerse las relaciones entre el marido y la esposa.

Por su parte, Tomás de Aquino, en su obra “La Suma teológica”, recoge la tradición griega iniciada por Aristóteles, y proclama “*Femina est mas occacionatus*”, que quiere decir, “la mujer es un hombre ocasional, u hombre fallido”; lo reproduce Antonio Pérez Estévez, (2008), en su artículo “Tomás de Aquino y la razón femenina” publicado en la Revista de Filosofía, N° 59, recrea el pensamiento de uno de los más connotados padres de la Iglesia Cristiana, y agrega:

La hembra es, en términos del Aquinate, algo deficiente y ocasional.

La especie viviente existe plenamente en el varón, en el macho, y el varón-macho, con su potencia activa intenta y busca engendrar otro varón-macho, semejante en perfección específica a él. La hembra, por el contrario, es algo deficiente y no buscado, y es engendrada hembra, debido a la debilidad de la potencia activa del varón; a alguna indisposición de la materia o a algún tipo de transmutación exterior, como pueden ser los vientos australes que son húmedos. Por su deficiencia óptica, la mujer debió ser producida a partir de la costilla del varón, para indicar su dependencia ontológica del varón y la mayor dignidad de éste. Y, añade el Aquinate, a semejanza de Dios que es el principio de todo el universo, el hombre-varón es el principio de toda la especie humana. La imperfección y la dependencia óptica de la hembra con respecto al macho y de la mujer con respecto al varón, queda consagrada en el hecho bíblico de que la mujer fue creada por Dios a partir de la costilla del varón. El hombre en su plenitud de ser y con su mayor dignidad será, por su semejanza con Dios, que es principio de todo el universo, principio de toda la especie humana.

Asimismo, Magallón M, (2006), en su investigación titulada, *La evolución y transformación de la patria potestad, desde Roma al México de hoy, Poder y feminismo. Confirma: sobre la historia del origen de la familia, el mismo Federico Engels comenta que dicho estudio se inicia con la publicación del libro Derecho materno, Juan Jacob Bachofen, en el cual observa que en la época primitiva el hombre vivió una ginococracia en razón de que la mujer era la única pariente cierta de la generación joven, y por tal razón gozaba del aprecio y respeto de la comunidad; perdiéndose con el paso a la monogamia, transición que, señala, se realizó -sobre todo entre los griegos- mediante ideas religiosas; y como prueba, señala la ya referida tragedia de Esquilo, en la cual se representa la lucha entre el derecho materno agonizante y el derecho paterno naciente; Orestes, vengando la muerte de su padre Agamenón -y para satisfacerlo- priva de la vida a su madre Clitemnestra. A la vez, Federico Engels relaciona la aparición de las jerarquías y la estratificación social basadas en la propiedad privada, con la dominación masculina sobre las mujeres e incluso vincula el vuelco del matriarcado al patriarcado, con el desarrollo de la metalurgia del cobre y el bronce.*

Excluida la mujer de la vida social, política económica y espiritual, el poder del varón fue regulado en Roma mediante el ejercicio de la patria potestad, a quien reconocía como jefe del grupo familiar, con carácter absoluto y unitario, con un poder que recaía igual sobre personas y cosas; de ahí que el vocablo paterfamilias entraña un título que designa una condición jurídica que le otorgaba una investidura de autoridad del grupo familiar de manera vitalicia; ya que no se extinguía por la

mayoría de edad de los descendientes naturales o adoptivos, de cualquier grado en la línea masculina. pp. 533 y 536

También, *El Malleus Maleficarum (El martillo de las brujas), (1486), de Heinrich Kramer y Jacobus Sprenger, citado por Lucía Riba de Allione en “El feminicidio como dispositivo de control del patriarcado. Una reflexión a propósito de la cacería de brujas” (2012), vincula estrechamente la herejía de brujería y la mujer. En esto, sus autores no eran originales, sino que se contentan con reunir ideas hasta entonces dispersas, o simplemente implícitas, y de formularlas de forma clara y sistemática. Fundan la inferioridad natural de la mujer en los textos del Génesis, diciendo que fue creada en segundo lugar y a partir de Adán, lo que legitima, según ellos, la sumisión de la mujer al varón. Más aún, es inferior y débil porque se trató de una creación defectuosa:*

“Y debe señalarse que hubo un defecto en la formación de la primera mujer, ya que fue formada de una costilla curva, es decir, la costilla del pecho, que se encuentra encorvada, por decirlo así, en dirección contraria a la de un hombre. Y como debido a este defecto es un animal imperfecto, siempre engaña. p.9

En la Biblia encontramos el libro de Pablo, I Corintios, 14,34: que reprende: *“Las mujeres cállense en las asambleas; que no les está permitido tomar la palabra; antes bien, estén sumisas como también la Ley lo dice. Si quieren aprender algo, pregúntenlo a sus propios maridos en casa; pues es indecoroso que la mujer hable en la asamblea.”*

Asimismo, el *pater familias* o padre de familia en Roma, era el nombre del que tenía el dominio de una casa. El *pater familias* romano, era al mismo tiempo el propietario, el juez y

el sacerdote de su hogar y de los suyos; como monarca en un mundo privado; ostentaba un poder absoluto, vasto, ilimitado; la patria potestad, le daba autoridad sobre todas las personas dependientes de él; como los hijos, la esposa, las nueras, nietos, y los esclavos; con facultad incluso de privarlos de la vida; era una tradición que los romanos seguían por considerarla sagrada. El *pater familias*, tenía que ser, forzosamente ciudadano *sui iuris* (autónomo) y de sexo masculino.

Las bases morales fundadas en la mitología griega, las escrituras bíblicas, el razonamiento Aristotélico o la regulación de la familia en Grecia, luego en Roma como institución política, constituido en fuente de derechos civiles que justifica su constitución de padre varón con autoridad absoluta; más tarde, con afianzamiento del clero, estas ideas se insertan en la conciencia del ser humano; y con esos preceptos a cuestas la humanidad asoma a los albores de la nueva civilización. Personajes históricos y bíblicos han marcado nuestra historia, nos han señalado las formas de convivencia colectiva, a la que hombres y mujeres por milenios hemos obedecido, convencidos de que el macho es por naturaleza; por designio divino; por cultura social o por superioridad física y óptica, es quién debe decidir y gobernar los destinos de la mujer en la familia y en la sociedad.

Los textos dan cuenta de la historia pasada, en la que las mujeres a nivel global, eran muertas con total impunidad. Y, no es sino hasta 1976, en que Diana Russell alza la voz para exclamar “femicide”, una voz que intentaba decir genocidio que apunta al sexo femenino; para visibilizar, una problemática que había sido impuesta desde el poder que era ostentada por el varón, y que estaba causando la muerte de las mujeres en todo el mundo.

El siglo XXI se extiende ante una humanidad que respira ciencia y tecnología, y nos vanagloriamos de haber conquistado el siglo del conocimiento. Sin embargo, parece que por

el contrario nos sumergimos en los rezagos de épocas tenebrosas, de odios que recorren todos los espacios territoriales y temporales; dentro y fuera de la casa.

La manera como hoy hagamos frente a la amenaza de la violencia en contra de las mujeres, determinará el modo en que nuestros semejantes en adelante vivirán.

3.1.3. Discusiones sobre los términos femicidio y feminicidio

El repaso de la historia nos muestra que recién a partir de la década de 1970, una ola teórica feminista toma impulso desde que se impuso el neologismo anglosajón “*femicide*” que, a punto, se convertiría en vocabulario mundial para designar los asesinatos de mujeres cuando estaba relacionada a la posición de ellas en la estructura social imperante.

La idea del feminismo irrumpe como parte de la historia en la memoria de las sociedades, para defender sus derechos frente a una cultura secularmente machista. Fue Diana Russell, activista feminista y escritora sudafricana quien acuñó el término *femicide* para referirse a un conjunto de conductas sexistas, misóginas, discriminatorias cuya práctica producía la muerte de mujeres. Lo expresó en 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres convocado del 4 al 8 de marzo del mismo año en Bruselas (Bélgica) espacio propiciado con el ánimo de conmemorar el Día Internacional de la Mujer (8 de marzo), y sus luchas. En esta conferencia, cerca de 2,000 mujeres de 40 países diferentes testimoniaron y refirieron las diferentes formas en que se manifiesta la violencia sobre la mujer. En su discurso, la propia Russell reconoció que el término *femicide* ya existía, pues había sido utilizado en la obra "A Satirical View of London" de J. Corry en 1801, (“Una visión satírica de Londres” al comenzar el siglo diecinueve) refiere el nombre de *femicide* a aquel acto que se ha cometido contra una mujer virgen que ha sido seducida por un hombre casado, ya que

aquel que traiciona de manera infame a una mujer crédula virgen, es considerado como un asesino cruel. En ese contexto, Russell describe esos crímenes en contra de las mujeres, como un fenómeno endémico en el mundo entero; catalogándolo como el “asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer”. Desde entonces, su contenido y alcance han variado.

El “I Informe regional: Situación y análisis del feminicidio en la región centroamericana” (2006) citando a Diana Russell, conceptúa:

En 1992, las escritoras Jill Radford y Diana Russell, en su texto “Femicide”, describen que el femicidio es una de las dimensiones: “...más desgarradoras y sensitivas de la violencia masculina...”, y se ubica en: “...el extremo final del terror contra las mujeres, el cual incluye una gran variedad de abusos verbales y físicos, como la violación, la tortura, la esclavitud sexual, el incesto y el abuso sexual infantil extra familiar; planteando finalmente que el feminicidio es “el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres. (p. 34).

Más tarde, Marcela Lagarde, (2006), en su libro “*Feminicidio: una perspectiva global*”, habla de este delito y explica:

La categoría feminicidio, es parte del bagaje teórico feminista. La desarrollé a partir del trabajo de Diana Russell y Jill Radford expuesto en su texto “Femicide: The politics of woman killing”. La traducción de femicide es feminicidio.

Transité de femicidio a feminicidio porque en castellano femicidio es voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres.

Nuestras autoras definen al femicidio como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios de mujeres. Identificó algo más, que contribuye a que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo:

“... es la inexistencia del Estado de derecho, en la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz femicidio para denominar así el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El femicidio es un crimen de Estado”. (p. 20)

“(...) el femicidio es una ínfima parte visible de la violencia contra niñas y mujeres; sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres. Su común denominador es el género: niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres, y solo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública o privada”. (p. 21)

Posteriormente, y partiendo de la traducción que hace la antropóloga Lagarde del vocablo inglés *femicide* y su tránsito al término femicidio en español; los países latinoamericanos adoptaron indistintamente los términos en sus códigos penales.

Figura 3.1

Tabla que identifica la tipificación de la norma por país

País	Denominación del tipo penal
Argentina	Homicidio agravado
Bolivia	Feminicidio
Brasil	Feminicidio
Chile	Femicidio
Colombia	Feminicidio
Costa Rica	Femicidio
Ecuador	Femicidio
El Salvador	Feminicidio
Guatemala	Femicidio
Honduras	Femicidio
México	Feminicidio
Nicaragua	Femicidio
Panamá	Femicidio
Perú	Feminicidio
República Dominicana	Feminicidio
Venezuela	Femicidio

Elaboración propia, con base en la información de Cavada J, y Cifuentes P. 2019. <https://bit.ly/3m4qcuH>

3.1.4. Casos emblemáticos de feminicidio en el contexto internacional.

3.1.4.1. Caso María da Penha Fernandes (Brasil)

En 1983 María da Penha, biofarmacéutica brasileña, fue víctima de doble intento de feminicidio por su entonces marido y padre de sus tres hijas, dentro de su casa, en Fortaleza, Ceará.

El agresor Marco Antonio Heredia Viveiros, colombiano naturalizado brasileño, economista y profesor universitario, le disparó por la espalda mientras ella dormía, causándole paraplejía irreversible, entre otros graves daños a su salud.

Hasta 1998, más de 15 años después del crimen, pese a haber dos condenas por el Tribunal de Jurados de Ceará (1991 y 1996), aún no había una decisión definitiva en el proceso y el agresor permanecía en libertad, razón por la cual los organismos feministas; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), enviaron el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) - OEA. El Estado no respondió a la petición y permaneció silencioso durante todo el procedimiento.

En 2001, la Corte IDH responsabilizó al Brasil por:

1. Omisión, negligencia y tolerancia en relación con la violencia doméstica contra las mujeres brasileñas.
2. Falta de cumplimiento a los deberes del art. 7(b), (d), (e) (f) y (g), en relación con los derechos por ella protegidos, entre los cuales, a una vida libre de violencia (art. 3), a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral y seguridad personal.
3. Irrespeto a la dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes.
4. Consideró violados los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con la obligación de respetar y garantizar los derechos, prevista en su art.1(1), debido a la dilación injustificada y tramitación negligente del caso.

La Corte IDH estableció las siguientes recomendaciones:

1. Completar el procesamiento penal del responsable.
2. Proceder a una investigación y responsabilización en relación con las irregularidades y retrasos injustificados en el proceso.
3. Proveer una reparación simbólica y material a la víctima; promover la capacitación de funcionarios judiciales y policiales especializados.
4. Simplificar procedimientos judiciales penales; promover formas alternativas de solución de conflictos intrafamiliares.
5. Multiplicar el número de Comisarías de la Mujer con recursos especiales y brindar apoyo al Ministerio Público en sus informes judiciales.
6. Incluir en los planes pedagógicos unidades curriculares sobre el respeto a la mujer, sus derechos, la Convención de Belém do Pará y el manejo de conflictos intrafamiliares.

La responsabilidad del Estado provenía de no haber adoptado medidas preventivas con debida diligencia para evitar que esa forma extendida de violencia existiera y se reprodujera en perjuicio de un grupo o colectivo determinado, además de la falta de respuesta efectiva frente a las lesiones graves sufridas por la víctima a manos de su esposo, quien estaba sujeto a un proceso que llevaba quince años sin sentencia.

3.1.4.2. Caso “Campo Algodonero” Ciudad Juárez, en Chihuahua. (México)

En la década de 1993 a 2003, desaparecieron y murieron cientos de mujeres en la frontera de México con los EE.UU. precisamente en Ciudad Juárez, ubicada en el norte del estado de Chihuahua, exactamente en la frontera El Paso - Texas. Se caracteriza por ser una ciudad

industrial en donde se ha desarrollado la industria maquiladora y, de tránsito de migrantes latinoamericanos, la proximidad de la frontera internacional ha contribuido al desarrollo de diversas formas de delincuencia organizada, como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y el lavado de dinero, incrementando así los niveles de inseguridad y violencia.

Álvarez, J., (2003), en su artículo “Las muertas de Juárez. Bioética, género, poder e injusticia”, revista científica “Acta Bioética” nos relata: “El crimen se refiere a que, en la década (1993-2003), cientos de mujeres han desaparecido sin dejar rastro; por lo menos 300 cadáveres se han encontrado con huellas de violación, mutiladas o quemadas. Este patrón victimológico uniforme se rompe y, actualmente, se puede hablar claramente de “feminicidio”. Ya no es un tipo único: cualquier mujer puede ser otra víctima”.

En el 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), dictó sentencia por el “Caso Gonzales y otras, Campo algodnero Vs. México”, en el cual catalogan el asesinato de mujeres como, “homicidio de mujeres por razones de género, también conocido como feminicidio”, y lo define de la siguiente manera:

“132. La Corte toma nota de que, a pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el CEDAW que *“están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”*.

133. Distintos informes coinciden en que, aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos; muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer. (...). El Informe de la

Relatoría de la Corte IDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez *“tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”*. A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar *“no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”* y que estas situaciones de violencia están fundadas *“en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”*. (p. 40,)

El voto concurrente del Juez DIEGO GARCIA-SAYÁN, agrega: *“la violencia contra la mujer es un drama con varias dimensiones y expresiones. Es, sin duda, una de las manifestaciones persistentes de discriminación más extendidas en el mundo, que se refleja en un abanico que va desde expresiones sutiles y veladas hasta situaciones cruentas y violentas”*. (p. 157)

La Corte IDH, declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y libertad personal de las víctimas, así como por el incumplimiento de parte del Estado de su deber de investigar y de no discriminación.

Se puede decir que a partir de los hechos ocurridos en el Caso María da Penha Fernandes (Brasil) y el denominado “Campo algodnero de Ciudad Juárez”, se visibilizaron los casos de violencia contra la mujer en América Latina. Aunque ya Diana Russell, alzó la voz en 1976 cuando sentó su posición respecto a la violencia que sufrían las mujeres en todas las sociedades, y en lugar de usar el término genocidio en contra de ellas utilizó el término *femicidio* para referirse a la muerte de mujeres, ejecutada por hombres en contra de ellas solo por el hecho de ser mujeres.

Los casos presentados, nos muestran que el machismo fue siempre el origen y la base fundamental para todas las motivaciones que conducen al feminicidio, sin embargo, está pasando inadvertido frente a los ojos del Estado, mientras este se pone de costado.

3.1.5. Casos emblemáticos de feminicidio en el contexto nacional.

Por otro lado, pese a la existencia de políticas públicas diseñadas para enfrentar el feminicidio y un marco legal vigente; en la práctica existe una preocupante indiferencia de las autoridades, que no garantiza la seguridad plena de las mujeres a tener una vida libre de violencia.

3.1.5.1. Caso Solsiret Rodríguez Aybar (Perú)

Un caso emblemático de indiferencia policial y fiscal, y consecuentemente del Estado; es el de Solsiret Rodríguez Aybar (23); ella era feminista y activista, estudiante de sociología y madre de dos hijos. Participó en la organización de la primera marcha “Ni una menos”, una de las movilizaciones más grandes e importantes de la historia del feminismo en el Perú.

“Los esposos Rodríguez llamaron a amigos y familiares para preguntar por su hija, pero no tuvieron éxito. Dos días después decidieron ir a poner la denuncia por desaparición. “El policía que nos atendió en el Departamento de Investigación Criminal (Depincri) del Callao nos dijo que las personas adultas se van por su propia voluntad, que era joven y debía de estar con sus amigos. Que esperemos una semana para poner la denuncia. Nosotros le dijimos que nuestra hija podía estar en peligro, pero él se negó y dijo que teníamos que esperar”, recuerda la señora Charito con dolor. (...). “Si ese policía hubiese dicho ‘Vamos ahorita, hagamos una inspección en la casa de la desaparecida’, de repente la historia sería otra”. Pero no les tomó

la denuncia alegando prejuicios machistas. Tras muchas idas y venidas, el caso fue derivado a la división de homicidios de la Dirincri. (Texto publicado en You Tube, el 8 de marzo de 2021. [historia-solsiret-rodriguez.pdf](#)).

“Después de casi cuatro años de la desaparición de Solsiret Rodríguez, la Policía Nacional del Perú detuvo a los culpables. Machismo, indiferencia misógina, ineficiencia e indolencia de las instituciones del Estado se combinaron en este feminicidio.

(...). Además, los familiares de la pareja de Sol reprochaban su forma de vida y la hostilizaban permanentemente. No aceptaban que fuera estudiante, feminista y activista; pensaban que “no era lo que una mujer con dos hijos debería hacer”.

Meses después, el Ministerio del Interior presentó un informe que aseguraba que Solsiret estaba en alguna playa del Norte del país. El equipo de inteligencia de la Policía Nacional de Perú utilizó para este documento fotografías del Facebook de Sol, que fueron tomadas y publicadas mucho antes de la fecha de su desaparición. Una clara muestra de la falta de compromiso, poca seriedad e indolencia por parte de los operadores de justicia.

Cuatro fiscales y seis grupos diferentes de unidades de la Policía trabajaron en el caso, quienes intervinieron mostrando desidia frente al dolor de los familiares de una mujer desaparecida y obstaculizaron la investigación.

El 14 de febrero de 2020 la Policía Nacional del Perú detuvo a Kevin Villanueva y Andrea Aguirre, sospechosos de la desaparición de Solsiret Rodríguez Aybar.

Después de cuatro días confesaron el crimen e informaron el lugar donde se encontraba parte del cuerpo”. “Articulación Feminista Marco Sur” (en You Tube)

En el Perú, cada día desaparecen 36 mujeres. Es decir, cada dos horas, tres mujeres salen de su casa con una alta probabilidad de que no regresarán más; es una realidad que vemos todos los días en las redes sociales, publicaciones con descripciones de la ropa que la desaparecida usó por última vez; teléfonos para contactarse; carteles de se busca, desde todas las regiones del país; todos los días un caso nuevo; las caras de las desaparecidas de ayer son remplazadas por las de hoy, y así, todos los días.

3.1.5.2. Caso Karin Alvarado (Perú)

Un reportaje del portal “La Encerrona” de Instagram, informa de la siguiente manera:

Al policía le digo; “amigo, vengo a poner una denuncia, mi hermana está desaparecida”; “A ya, que edad tiene”; “39 años”; “Uy, es una señora mayor; estas preocupándote por una persona mayor; ya aparecerá, se habrá ido con sus amigas, con una expareja; ya aparecerá, ya vendrá”.

Gastón busca a su hermana Karin Alvarado desde setiembre de 2019. Karin, en ese entonces de 39 años, salió de su domicilio con dirección al Mercado Central, para comprar dulces para una reunión familiar. Gastón se acercó a la comisaría, pero los agentes policiales de Canto Rey, no quisieron aceptar su denuncia.

“(…), nosotros sabemos que nuestra hermana está desaparecida, no es normal que mi hermana se desaparezca, cinco días”; “Bueno, amigo, yo por estos casos, no te puedo aceptar la denuncia; ella es una persona mayor y; además para sentar la denuncia, tiene que venir el papá y la mamá”.

Pero, Gastón y su familia no se quedaron de brazos cruzados; él junto a sus otros hermanos, se movieron por hospitales, cementerios, morgues; buscando cualquier pista de su hermana. También comenzaron a moverse por redes sociales; a publicar la foto de su hermana por noticieros, a buscar apoyo de ONG de mujeres desaparecidas; incluso mandando correos a los congresistas de la República; todo hasta que su caso tuviera eco. La desaparición de Karín, solo fue tomada en serio por las autoridades, cuando Gastón fue visto por la periodista Jaqueline Fox en la marcha por el día de la mujer, el pasado 8 de marzo. Gastón junto a sus hijas, su esposa, su tía y su mamá, marchaban con gigantografías con la foto de su hermana. Fue por medio de la periodista que Gastón fue atendido por el Defensor del Pueblo, y recién atendido por el Ministerio de la Mujer, pese a que él, les había solicitado ayuda, en varias oportunidades (...)

En el Perú, las desapariciones tienen un tinte de género; de las 18,481 personas reportadas como desaparecidas en el 2020, el 63%, son mujeres; ¿Qué pasa con estas mujeres desaparecidas? ¿las autoridades las están buscando realmente? Se pregunta Romina Badoino, presentadora del reportaje.

Por su lado; *Patricia Garrido, vocera del Programa Aurora del MIMP; en el mismo reportaje, buscando evadir una pregunta incómoda, dice, que; “(...), en la ley 30364, establece la creación de un sistema de prevención, de sanción y erradicación de la violencia, donde varias instituciones, somos parte del sistema; porque ninguna sola institución va a poder cumplir con todos los requerimientos; en este sistema, está el Ministerio de la Mujer, la Policía Nacional; está el Poder Judicial; está el Ministerio*

Público, el MINSA, las municipalidades; todos al final somos partes de este sistema; cada uno dentro de sus competencias (...)”.

Si bien la policía, el Ministerio de la Mujer, el Defensor del Pueblo y la Fiscalía; tienen protocolos establecidos y supuestamente interconectados para poder investigar y atender casos de desapariciones, la realidad es tristemente otra; en el Perú, quienes buscan a una mujer desaparecida, son sus propios familiares. Dice, Romina Badoino del portal de Instagram, La Encerrona.

Este reportaje, así como los muchos otros en los medios y en las redes, nos advierten que el machismo se esconde detrás del sistema de justicia peruano; las trabas que, una y otra vez, reciben los familiares de las víctimas por parte de las instituciones del Estado, nos muestran que nuestra sociedad no ha cambiado pese a los casos emblemáticos de desaparición y asesinato, como fue el caso de Solsiret Rodríguez. Consideramos que el Estado debe actualizar constantemente sus políticas públicas urgentes para prevenir, investigar y erradicar el feminicidio con profesionales comprometidos y muy bien capacitados; y en este contexto, reeducar a los propios operadores de justicia, en el marco de una lucha constante contra el machismo como generador de emociones violentas que conducen al feminicidio.

La presente investigación, nos permite verificar la forma de cómo son tratados estos casos por las autoridades; específicamente contemplamos los casos ocurridos en Lima Metropolitana. Nos impulsan a considerar que el machismo debe ser tipificado de manera gradual en el Código Penal Peruano

3.1.6. Motivaciones del feminicidio

Cuando Diana Russell, expresó por primera vez el término *femicide*, en el tribunal de Bruselas, lo caracterizó como el asesinato de mujeres, cometido por hombres motivados por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer. Esta acepción resulta a la fecha, ser un constructo inacabado, pues, su contenido y alcance han variado con el tiempo; los legisladores de la mayoría de estados latinoamericanos no lo han considerado en sus normativas sobre el tema, en razón de que no todos los feminicidios que se cometen llevan ese componente; sino solo algunos de manera individualizada, por lo que sería una gran dificultad para el juzgador la calificación y motivación con una tipificación que no sirve para generalizar el asesinato de mujeres, porque no todo feminicidio lleva ese componente.

En nuestro Código Penal, no se ha considerado el odio, el placer, el desprecio o el sentido de propiedad de la mujer como una condición para procesar al perpetrador, y no ha sido considerado tampoco como agravantes para el *quantum* de la pena.

El artículo 108-B de nuestro Código Sustantivo establece que: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, y seguidamente señala los contextos en que puede actuar el feminicida y a continuación, señala las circunstancias agravantes que pudiera cometer el actor, pero no se menciona nada de lo señalado por Russell, en ninguno de sus contextos, ni en sus agravantes.

Sin embargo, y para teorizar, a continuación, intentamos definir dichos conceptos contenidos en algunas construcciones de motivaciones en resoluciones judiciales y el derecho comparado:

3.1.6.1. Asesinato de mujeres, cometido por hombres motivados por odio.

De la lectura del artículo 108-B del Código Penal, se puede determinar que las caracterizaciones realizadas por nuestras doctrinarias Russell y Jane Caputi, no han sido consideradas en nuestra legislación penal.

Pero, para la construcción de las motivaciones de las resoluciones; la judicatura puede valerse de las caracterizaciones propuestas por Russell y Caputi. Por ese mismo camino discurre el derecho comparado, como es el caso de la legislación de El Salvador, que esgrime la “*Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres*” en la que regula el delito de "Feminicidio"; y está tipificado en su art. 45, que establece, “Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor (...).
- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
- e) Muerte precedida por causa de mutilación.

La misma Ley da una definición de lo que a partir de Russell entendemos por "motivos de odio o menosprecio a la condición de mujer", y consideró las situaciones que se deben tener

en cuenta, como: que hayan existido actos anteriores de violencia cometidos por el autor contra esa mujer, aunque no hayan sido denunciados; que haya aprovechamiento por parte del autor de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima, aprovechamiento de su superioridad; por último, que antes de darle muerte, el autor haya cometido algún acto contra la libertad sexual de la víctima o haya procedido a su mutilación. Si el autor tiene algún vínculo de familiaridad con la víctima lo considera feminicidio agravado.

Por otro lado, la ferocidad con que son asesinadas muchas mujeres; la manifiesta crueldad que han utilizado para su ejecución y los lugares donde han dejado los cuerpos, muchas veces desnudos y mutilados o marcados a fuego o con armas cortantes, con la aparente intención de deshonrarlas. Estas modalidades ponen en evidencia el odio que poseía al perpetrador al momento del asesinato.

3.1.6.2. Asesinato de mujeres, cometido por hombres motivados por placer

Se trata de entender el feminicidio como una práctica consecuente de la violencia que ejerce el agresor sobre la mujer; acción que pudo tener como origen motivaciones con indicadores que generen placer al ejecutor, es decir, que el agresor haya usado a la mujer como objeto de placer sádico, para realizar agresiones verbales de carácter obsceno, para realizar tocamientos indebidos, acoso sexual, violaciones sexuales después del secuestro, maltratos, etc. Indicadores que deben ser tomados en cuenta por el juzgador para la construcción de la motivación de la resolución de manera particular, mas no como una generalidad del feminicidio; pero, para afianzar la figura el machismo, es necesario definirlo y vincularlo a la motivación por placer.

3.1.6.3. Asesinato de mujeres, cometido por hombres motivados por desprecio.

Si bien es cierto que las caracterizaciones hechas por Diana Russell y Jane Caputi, no se consideraron en el Código Sustantivo; la Casación N.º 1424-2018-Puno, en sus fundamentos de derecho, en su sexto considerando, tercer párrafo, ha resuelto tomar en cuenta las caracterizaciones esgrimidas por nuestras doctrinarias de la siguiente manera:

“Así también, en la jurisprudencia emitida en esta instancia suprema, se ha reconocido que, para efecto de la realización del tipo penal:

*“(…), la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de **desprecio**, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima”.*

3.1.6.4. Asesinato de mujeres, cometido por hombres motivados por un sentido de propiedad de la mujer.

“El modelo de vida económico y social utiliza a la violencia como un mecanismo de control eficiente; la que se ejerce contra las mujeres, funciona como un código universal, para que ellas no trasgredan el orden social. Tanto la violencia ejercida como su sola amenaza, surten en las mujeres el efecto de permanencia en el sitio al que histórica y contextualmente se les ha conferido: la subordinación ante el poder de lo masculino”. Bejarano, (2014)

Pero, como señala Alcocer (2012), al referirse a los feminicidios ocurridos en Guerrero, no sólo el asesino dispone de la vida de las mujeres, también lo hace la prensa y los

actores sociales e institucionales que juzgan, revictimizan y culpan a las víctimas de violencia feminicida, mientras tienden a exculpar a los asesinos. Es decir, se apropian del cuerpo de la mujer asesinada a través del discurso, pero también de las sobrevivientes de intento de asesinato.

“Son muchos los actores o grupos que se apropian del cuerpo de la mujer asesinada para deificar el hecho y justificarlo, hacerlo parecer como un castigo merecido ante una conducta inapropiada, debido a la insubordinación”. Bejarano, (2014)

3.1.6.5. Asesinato de mujeres, cometido por hombres motivados por discriminación.

Nuestro Código penal, en su artículo 108-B, inciso 4; ha considerado la discriminación como condición para el juzgamiento del agresor, como sigue:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 25 años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

(...)

“4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”.

Por su lado, el Acuerdo Plenario N° 09-2019 del 06 de noviembre del 2019, entre sus temas tratados, analizan la violencia de género, y conceptúa dentro de sus fundamentos, que:

“la violencia contra la mujer constituye una grave afectación a los derechos humanos, y es una expresión de discriminación que se agrava cuando hay limitantes de acceso a la justicia”.

Finalmente, el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, en su considerando 65, esgrime como Actos de discriminación, el siguiente concepto:

“el delito de feminicidio puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos”.

Asimismo, el Recurso de nulidad 203-2018, Lima, en su fundamento Tercero: 3.1. declara:

“La diversa jurisprudencia nacional y el Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116, ha definido el “feminicidio” como la violencia de género. Este tipo de violencia constituye una manifestación de la violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal. Generalmente es una expresión de la discriminación social, motivada por conductas misóginas y sexistas. Como señala la profesora española Patricia Laurenzo Copello: “[...] la violencia de género hunde sus raíces en la discriminación estructural del sexo femenino propia de la sociedad patriarcal y por eso sus víctimas siempre son las mujeres”

Por su lado la relatoría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución que establece responsabilidad internacional al Estado mexicano por el caso “Campo Algodonero”, calificó esos asesinatos, como crímenes perpetrados por discriminación.

A su vez, el voto concurrente del juez Diego García Sayán, confirmando la misma sentencia, asegura que: “...*el feminicidio es, sin duda, una de las manifestaciones persistentes de discriminación más extendidas en el mundo*”.

Si bien es cierto, que la discriminación, no ha sido señalada por Russell en las descripciones que hace de las motivaciones del feminicidio; es claro que esta motivación también proviene del machismo. Por tanto, mientras no se fortalezcan las políticas públicas en educación para cambiar las estructuras estereotipadas en la sociedad, los motivos que impulsan a los hombres a asesinatos de mujeres movidos por la discriminación u otras motivaciones, seguirán teniendo el camino llano.

Desde esa perspectiva, la mayoría de los países latinoamericanos han optado por tipificar el feminicidio como delito autónomo, intentando encontrar el mejor sustento en las normas, que permitan mayor efectividad en las sanciones para frenar este fenómeno criminal que afecta la libertad y la seguridad de la población femenina.

En el Perú, fue reconocido como Feminicidio desde el 2011, cuando en el Congreso de la República aprobaron la ley que lo introdujo dentro del delito de parricidio en el Código Penal. No obstante, el feminicidio solo era considerado como tal si el atacante tenía vínculo de pareja con la víctima.

Para el 2013, obtuvo su propio artículo (el 108-B) y se ampliaron los alcances del delito a la esfera no íntima. Pero, nunca es suficiente cuando está de por medio la vida de seres humanos. Es necesario mantener la puerta abierta a nuevas propuestas para enfrentar a la violencia que mata mujeres.

3.2. Legislación

La legislación nacional, respecto de las Normas que protegen los Derechos de la Mujeres en el Perú, han ido evolucionando, conforme a las exigencias que la problemática presentaba, y la urgente necesidad de hacer frente al fenómeno del feminicidio.

3.2.1. Constitución Política

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

(b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

(...)

(h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.

3.2.2. Código Penal

Artículo 108-B.- “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de la libertad será no menor de treinta años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si en el momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana;
7. Cuando hubiera ocurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108;

8. Si en el momento de cometerse el delito, estuviere presente cualquier niña, niño o adolescente;
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefaciente, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Como podemos ver, esta modificación amplió el alcance del delito de feminicidio, no se limita solo al vínculo entre el autor del hecho delictivo y la víctima, sino define al hecho en función de la acción y el contexto. De esta forma, la lectura del tipo penal, y del elemento por su condición de tal, como de los contextos de comisión, especialmente del cuarto, dejaron claro que el delito sanciona la muerte de mujeres en contextos de discriminación estructural. De esta manera, se estableció que el feminicidio constituye una modalidad de violencia basada en género.

3.2.3. Evolución de la positivización del feminicidio en el Perú

Ley n.º. 26260 (24 de diciembre de 1993). – Fue la primera Ley en establecer políticas frente a la violencia familiar. El Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26260, fue aprobado por D.S. N.º. 006-97-JUS, del 27 de junio de 1997, y su Reglamento el D.S. N.º 002-98-JUS, aprobado el 25 de febrero de 1998, señala las políticas orientadas a la erradicación de la Violencia Familiar y establece los procesos de denuncia, investigación y sanción frente a los casos de violencia familiar.

Ley n °. 30364 (23 de noviembre del 2015). - Es la norma promovida por el Estado peruano con el fin de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar.

Decreto Supremo n °. 009-2016 MIMP (27 julio 2016). - Aprueba la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Por otro lado, con fecha 17 de octubre del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Acuerdo Plenario n °. 1-2016/CJ-116, donde se analiza la necesidad estatal de sancionar efectivamente la violencia contra la mujer, la cual se fundamenta en los tratados internacionales de Derechos Humanos.

3.2.4. Evolución legislativa de las sanciones

Ley n °. 29819 (27 de diciembre del 2011). - Modifica el art 107° del Código Penal e incorpora el feminicidio como agravante de parricidio (Uxoricidio). De ahora en adelante quien mata a una mujer, quien ha sido su cónyuge, conviviente o con quien haya sostenido una relación análoga será castigado con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Ley n °. 30068 (18 de junio del 2013), que incorpora el art. 108-A del Código Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio:

Decreto Legislativo n °. 1323 (06 de enero 2017). - Establece precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal y procesal penal. Agrega el artículo 108-B, y ha referido, tres circunstancias agravantes: i) si la víctima era menor de edad o adulta mayor y, ii) si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana

y iii) cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

Ley n °. 30710 (29 de diciembre del 2017). - Modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, prohibió la aplicación del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos de condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer.

Ley n °. 30819 (13 de julio del 2019). - Incrementan las penas en los artículos 108-B, 121, 121-B, 122, 122-B, 441 y 442 del Código Penal para ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

3.2.5. Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

Art. 121°-B, inc. 1.- Se aplica pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 12 años cuando la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108-B.

3.2.6. Lesiones leves.

Art. 122° inc. 3.- La pena privativa de libertad será no menor de 3 años ni mayor de seis años cuando la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108 – B.

3.2.7. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

Art. 122°-B.- El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años.

Se advierte que la agresión entendida como daño físico ocasionada a otra persona en una gravedad inferior al de una lesión leve, anteriormente tipificada como falta, fue elevada a la categoría de delito mediante la inclusión del artículo 122-B del Código Penal.

3.2.8. Evoluciones legislativas de las medidas de protección

Ley N° 30323 (del 07 de mayo del 2015). - Suspende el ejercicio de la patria potestad por la comisión de Femicidio (art. 108-B).

Artículo 107.- Parricidio

(...)

En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.

Ley n °. 30963 (18 de junio de 2019). - Agregan el Femicidio como causal de pérdida de patria potestad.

Artículo 75. Suspensión de la Patria Potestad:

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:

[...]

h) Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos, o en perjuicio de los mismos (...) Código Penal.

3.2.9. Evolución legislativa de los instrumentos de protección

Resolución n °. 1690-009-MP-FN (25 de noviembre del 2009). - Se crea el observatorio de criminalidad que distinguen los tipos de feminicidio.

Decreto Supremo n °. 006-2015-MIMP (del 15 de noviembre del 2015). – Aprueba el “Protocolo Interinstitucional de Acción frente al feminicidio, Tentativa de Feminicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo”.

Decreto Supremo n °. 008-2016-MIMP. – El 26 de julio de 2016, se aprueba el “Plan Nacional contra la Violencia de Género”; que a la letra dice: Que, habiendo culminado la vigencia del “Plan Nacional Contra la Violencia Hacia la Mujer 2009 - 2015”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-MIMDES, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como órgano rector, responsable de formular, planificar, dirigir y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos nacionales para la prevención, protección y atención de la violencia de género, ha elaborado en un proceso de participación descentralizada con representantes de organizaciones y entidades públicas y privadas a nivel nacional el nuevo “Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 - 2021”.

3.2.10. Protocolo Interinstitucional de acción frente al Feminicidio, Tentativa de feminicidio y violencia de pareja de Alto riesgo

Decreto Supremo N° 027 -2007-PCM, del 22 de marzo del 2007, define y establece políticas nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del gobierno nacional.

Resolución Ministerial N° 110-2010-MIMDES, del 6 de marzo del 2009, crea el registro de víctimas de feminicidio.

Decreto Legislativo N° 1098, del 20 de enero del 2012, aprueba la Ley de Organización y Funciones MIMP.

Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo 2015.

Decreto Supremo que aprueba el “Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 - 2021”

3.3. Jurisprudencia

3.3.1. Nacional

El Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, en su considerando 65, esgrime como Actos de discriminación, el siguiente concepto:

“el delito de feminicidio puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos”.

Asimismo, el Recurso de nulidad 203-2018, Lima, en su fundamento Tercero: 3.1. declara:

“La diversa jurisprudencia nacional y el Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116, ha definido el “feminicidio” como la violencia de género. Este tipo de violencia constituye una manifestación de la violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal. Generalmente es una expresión de la discriminación social, motivada por conductas misóginas y sexistas. Como señala la profesora española Patricia Laurenzo Copello: “[...] la violencia de género hunde sus raíces en la discriminación estructural del sexo femenino propia de la sociedad patriarcal y por eso sus víctimas siempre son las mujeres”

3.3.2. Internacional

La relatoría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución que establece responsabilidad internacional al Estado mexicano por el caso “Campo Algodonero”, calificó esos asesinatos, como crímenes perpetrados por discriminación.

A su vez, el voto concurrente del juez Diego García Sayán, confirmando la misma sentencia, asegura que: “...*el feminicidio es, sin duda, una de las manifestaciones persistentes de discriminación más extendidas en el mundo*”.

Por tanto, mientras no se fortalezcan las políticas públicas en educación para cambiar las estructuras estereotipadas en la sociedad, los motivos que impulsan a los hombres a cometer asesinatos de mujeres movidos por la discriminación u otras motivaciones, seguirán teniendo el camino llano.

Desde esa perspectiva, la mayoría de los países latinoamericanos han optado por tipificar el feminicidio como delito autónomo, intentando encontrar el mejor sustento en las normas, que permitan mayor efectividad en las sanciones para frenar este fenómeno criminal que afecta la libertad y la seguridad de la población femenina.

En el Perú, fue reconocido como Feminicidio desde el 2011, cuando en el Congreso de la República aprobaron la ley que lo introdujo dentro del delito de parricidio en el Código Penal. No obstante, el feminicidio solo era considerado como tal si el atacante tenía vínculo de pareja con la víctima.

Para el 2013, obtuvo su propio artículo (el 108-B) y se ampliaron los alcances del delito a la esfera no íntima.

Consideramos que esta investigación será tomada en cuenta para redefinir que la violencia que conduce al feminicidio, tiene sus orígenes en el machismo.

3.4. Tratados

Convenios internacionales que obligan a los Estados partes a implementar acciones:

3.4.1. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), El 18 de diciembre de 1979, en la Organización de Naciones Unidas (ONU), tras las primeras manifestaciones feministas en el mundo, nace la CEDAW, por sus siglas en inglés; y es creada con la idea de acabar con la discriminación enfrentada por todas las niñas y mujeres en el mundo; suscrito por el Estado peruano el 23 de julio de 1981 y ratificado el 1 de julio de 1982. El Congreso de la Republica de Perú aprobó dicha Convención sin reservas; por lo tanto, tiene vigencia a nivel nacional, y, según estipula su artículo segundo; los Estados partes se comprometen, entre otros a:

- a) Consagrar, en sus constituciones nacionales el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley, la realización práctica de ese principio.
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

3.4.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida también como “Convención Belém do Pará”; el 9 de junio de 1994, el Perú, adopta esta convención y entró en vigor el 28 de marzo de 1996 y ha sido ratificada por 32 de los 35 miembros de la OEA con excepción de Cuba, Canadá y Estados Unidos. Ha dado pautas para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención.

El Perú adopta la mencionada Convención y es ratificada el 02 de abril de 1996; y, en consecuencia, pone en marcha acciones para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y violencia de cualquier índole que afecte a las mujeres por constituir tales conductas, violaciones a los derechos humanos.

De estas dos convenciones internacionales, nacen los derechos de las mujeres en el Perú; y, ha permitido legislar profusamente sobre la violencia contra la mujer; pero, esto, no ha logrado detener la violencia ni los feminicidios en nuestro país.

IV. Conclusiones

Las enseñanzas impartidas en las escuelas y universidades de la edad media, basadas en las filosofías aristotélicas; la influencia del clero; así como la herencia románica en donde el *pater familias*, (*Las XII Tablas*) le daba potestad al varón para subordinar a la mujer; han quedado profundamente enraizadas en la mente de nuestras sociedades, y han perdurado hasta nuestros días; esas viejas costumbres y desfasadas tradiciones se manifiestan

cotidianamente, colocando a la mujer en situación vulnerable y de indefensión frente a un Estado que no asume su papel de garantizar a plenitud los derechos fundamentales de ellas .

Se han presentado en este trabajo, evidencias de que el fenómeno del feminicidio es un constructo no acabado, y los elementos que le rodean, aún permanecen dispersos y disimulados ante los ojos del Estado, pese a lo doloroso y trágico que resulta ser, el asesinato de una mujer; por lo que, este tema merece estudios más profundos.

El implicarse e ingresar a tratar el tema; revisar la historia, el origen de la inequidad en que ha pervivido la mujer por milenios; y conocer casos registrados donde el Estado aún permite que el machismo funcione como un dispositivo de control social; y, ha sesgado la aplicación de la justicia por crímenes cometidos contra ellas; es una realidad que duele, y exige respuestas acertadas desde el Estado.

Si bien existen, políticas públicas diseñadas para prevenir el feminicidio; profusa legislación penal y protocolos de atención diseñados y monitoreados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; así como jurisprudencia nacional e internacional disponible; en la práctica no hay esa conexión necesaria entre todas las autoridades comprometidas; ni el interés debido para enfrentar decididamente la violencia de género.

En ese sentido, es importante construir el concepto de machismo, que determine, que esta práctica es delictiva y nociva para la convivencia en sociedad, cuya omnipresencia es percibida como natural y permite la violencia correctora que termina en feminicidio.

Es pertinente sugerir que las investigaciones futuras se diseñen utilizando los mejores métodos de medición a fin de dar un valor más certero a la investigación.

V. Aporte de la investigación

5.1. Visibilizar el machismo como el origen de emociones violentas que derivan en odio, desprecio, placer sádico, sentido de propiedad hacia la mujer, que conllevan al feminicidio.

5.2. Despertar el interés del gobierno para diseñar políticas públicas dirigidas desarraigar el machismo de todas las estructuras sociales y, del Estado.

5.3. Promover el interés de los legisladores, para que lo consideren y tomen cartas en el asunto y determinen que el machismo es un delito encubierto en nuestra sociedad y debe ser legislado y tipificado de manera gradual en el Código Penal Peruano.

5.4. Que el tema del machismo, sea valorada y retomada por otros estudios con la finalidad de profundizar en este tema.

VI. Recomendaciones

- **Al gobierno central:** Diseñar políticas públicas de difusión, dirigidas a desarraigar el machismo desde la escuela, desde la esfera íntima de las familias, desde el barrio y finalmente de las autoridades y las altas esferas del poder público.
- **Al congreso de la república:** Impulsar un proyecto de ley sobre feminicidio, reconociendo que el machismo es ente generador de violencia que conduce a la muerte de mujeres.
- **Al gobierno local:** Tomando en consideración la multiculturalidad étnica y racial de habitantes en la ciudad y, la discriminación persistente de la mujer en todos los grupos sociales; desarrollar medidas preventivas para enfrentar el machismo en todos los planos sociales y culturales de su localidad.

- **A los juzgados:** Los casos de feminicidio, en los que se han cometido mediando motivaciones de odio, placer, desprecio, sentido de propiedad, sean considerados en las motivaciones de sus resoluciones como agravantes y estar subsumidas en la figura del machismo; a fin de hacer conocer a la sociedad, que el machismo, es una práctica delictiva.
- **A la policía nacional:** estrechar vínculos de trabajo coordinado que faciliten las comunicaciones con la implementación de casillas electrónicas para las comisarías de Familia, a fin de facilitar el trámite documentario.
- **Mininter:** Los policías de las Comisarías de Familia, por ser la entidad estatal más cercana al ciudadano, y el organismo en donde se inician los procesos de violencia familiar; deben recibir capacitación de alto nivel sobre el tema de violencia familiar; incidiendo en el desarraigo mental del machismo.
- **Minedu:** Incluir en el currículo escolar una asignatura dirigida a deconstruir la mentalidad machista en el Perú.
- **recomendación general:** Se insta a todos los organismos públicos y no públicos, comprometidos en la lucha por la igualdad de género, a adoptar de manera efectiva programas de difusión que contribuyan decididamente a enfrentar y eliminar los prejuicios machistas que obstaculizan la aplicación del principio de igualdad de la mujer en la sociedad.

Referencias bibliográficas

Abramovich Victor, (2013), Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.pdf>

Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, <https://bit.ly/3jSNORT>

Álvarez, J., (2003), “Las muertas de Juárez. Bioética, género, poder e injusticia”, Recuperado en: <https://bit.ly/3zfJqki>

“Articulación Feminista Marco Sur”. Recuperado en: <https://bit.ly/3GL6OKv>

Bejarano M., (2014) “El feminicidio es sólo la punta del iceberg” Región y sociedad vol.26 no. Especial. Recuperado en: <https://bit.ly/3x5jKHk>

Casación n ° 1424-2018-Puno, <https://bit.ly/3zU642H>

Caso, María da Penha Fernandes (Brasil) Recuperado en:

<https://www.cejil.org/es/maria-da-penha>

Caso, Solsiret Rodríguez (Perú), <https://amnistia.org.pe/buscalas/pdf/historia-solsiret-rodriguez.pdf>

Caso, Karim Alvarado (Perú), La Encerrona: Recuperado en: (You Tube)

https://www.instagram.com/tv/CUxM-mflm-W/?utm_medium=copy_link

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer- CEDAW (1979). Recuperado en: <https://bit.ly/3kneUPN>

Decreto Supremo que aprueba el “Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 - 2021” Recuperado en: <https://bit.ly/2P4oRpw>

Decreto Supremo n° 008-2019-MIMP (04ABR19). (Plan nacional de igualdad de género)
Recuperado en: <https://bit.ly/3mVQDBC>

Galeote, T. (2017),“De filósofos que no amaban a las mujeres”, Recuperado en:
<http://bit.ly/3qV0hFG>

Huayhuarina E., (2019), “Análisis de la estrategia de prevención y promoción frente a la violencia familiar y violencia contra la mujer con énfasis en la población de varones, implementada por el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual en los centros emergencia mujer de los distritos de Surco y La Molina”. Recuperado en:
<https://bit.ly/3kcTTca>

“I Informe regional: Situación y análisis del feminicidio en la región centroamericana”
(2006). Recuperado en: <https://bit.ly/3uxH8vQ>

Liz Meléndez, (2012) – directora, CMP Flora Tristán. El Feminicidio en el Perú, caminos recorridos y retos para su prevención y sanción. Recuperado en:
<https://bit.ly/2OYoxJg>

Ley n ° 26260 (24 de diciembre de 1993). Primera ley en establecer políticas frente a la violencia familiar. Recuperado en: <https://bit.ly/3dNXYk7>

Ley N° 29819 (27 de diciembre del 2011). - Modifica el art 107° del Código Penal e incorpora el feminicidio como agravante de parricidio (Uxoricidio). <https://bit.ly/3dOfKE0>

Ley n ° 30068, (18 de junio del 2013), “Ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio”.

Recuperado en: <https://bit.ly/32rLs2M>

Ley n ° 30364 (23 de noviembre del 2015). Norma promovida por el Estado con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30364.pdf>

<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/ley30819.pdf>

Magallón m. (2006), La evolución y transformación de la patria potestad desde Roma al México de hoy. Recuperado en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2288/6.pdf>

Marcela Lagarde, (2006), “*Feminicidio: una perspectiva global*”, Recuperado en: <http://bit.ly/3dMRVw5>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, “Marco Normativo Contra la Violencia Familiar y de Género”. Recuperado en: <https://bit.ly/3eh9u62>

MIMP, “Actualización del protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo” Recuperado en: <https://bit.ly/3mwG08f>

Pablo, I Corintios, Biblia, Versión Reina-Valera, revisión de 1960, Sociedades bíblicas en América Latina.

Pérez A., (2008) “Tomás de Aquino y la razón femenina” Recuperado en:
<http://bit.ly/3slq7TI>

Potestades del Páter familias: Recuperado en:

<https://es.scribd.com/document/384042458/Potestades-Del-Pater-Familia>

Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo 2015. Recuperado en: <https://bit.ly/3aWgSDz>

Resolución N° 1690-009-MP-FN (25 de noviembre del 2009). - Se crea el observatorio de criminalidad que distinguen los tipos de feminicidio. <https://bit.ly/37KIxoY>

Recurso de nulidad 203-2018, Lima, <https://bit.ly/3nan8xT>

Riba L. (2012) El feminicidio como dispositivo de control del patriarcado Una reflexión a propósito de la cacería de brujas. Recuperado en: <https://bit.ly/3m3Eds3>

Sentencia “Caso Gonzales y otras, Campo algodonero Vs. México” (2009)

Recuperado en: <http://bit.ly/2NZudSw>

Suco J. (2015-2016), “El Femicidio en el Ecuador” Recuperado (en línea)

<https://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/552>

Zevallos M. (2020), “El patriarcado se resiste: Análisis crítico de las políticas de violencia de género en Perú en el periodo 2011 - 2020” Recuperado (en línea)

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/62985/>